

Expediente: **050020339111**
Radicado: **RE-06682-2021**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/10/2021** Hora: **15:00:11** Folios: **3**

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1311 del 09 de septiembre de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 24 de septiembre de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 05978 del 01 de octubre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se realizó visita el día 24 de septiembre de 2021 al predio con coordenadas (-75° 27' 51.28" 5° 47' 26.10") ubicado en la vereda Piedra Candela del Municipio de Abejorral, con el fin de atender una queja sobre tala de árboles al lado de la escuela de esta vereda donde hay un nacimiento de agua, se evidencio que efectivamente hubo una rocería de rastrojo bajo y posterior quema al lado de dicha fuente, para adecuarlo en potrero; en el momento de la visita se encontró al señor Francisco Luis Gil León realizando rocería en el predio a mano izquierda llegando a la escuela, al hablar con Él se le dio a conocer el acuerdo 251 de 2111 y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.14. y en la circular 100-008-2010 del 11 de febrero de 2020. El señor Francisco Luis Gil León se comprometió en dejar de hacer dichas actividades.

El Área donde se presentó la afectación en el predio se encuentra en área de zonificación ambiental del POMCA del río Arma (Resolución 112-0397-2019) en Categoría de ordenación: Conservación y Protección Ambiental y Subzona de manejo: Áreas complementarias para la conservación. (Imagen 1)

•En las Áreas Complementarias para la Conservación: Que se describe como las que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal,

•En las Áreas de Importancia Ambiental, se debe garantizar la una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio que la integra de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura y el otro 30% deben desarrollarse actividades permitidas el Planes de Ordenamiento territorial, así como los determinantes ambientales que les aplique y teniendo esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Determinantes Ambientales: Para el predio con FMI 0007153 con área catastral de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare de 5.92 Has aproximadamente, se tienen unas determinantes ambientales de la siguiente manera (Imagen 2): 100% para el área agrosilvopastoriles.



Zonificación Ambiental - POMCAS

Uso del Suelo	Área	Porcentaje
Áreas Agrosilvopastoriles	6,02 ha	100,00 %

2: Imagen de los determinantes ambientales

4. Conclusiones:

En el predio con FMI 002-7153 ubicado en la vereda Piedra Candela del Municipio de Abejorral, se deben suspender la tala y quema y respetar los retiros a la fuente hídrica.

Registro fotográfico:



Imagen de predio con rocería y quema



Imagen de afectación al nacimiento

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece **"Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)"**.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la*

actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, al señor **FRANCISCO LUIS GIL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.781.187, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-7153, ubicado en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: -75° 27' 51.28" Y: 5° 47' 26.10, la anterior medida se impone al señor **FRANCISCO LUIS GIL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.781.187.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **FRANCISCO LUIS GIL LEÓN**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Deberá dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y respetar el retiro a fuentes hídricas.
4. En caso de requerir el uso del recurso hídrico deberá tramitar Concesión de Aguas Superficiales o solicitar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – según sea el caso -.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **FRANCISCO LUIS GIL LEÓN**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO LUIS GIL LEÓN**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

01/10/2021.

Expediente: 05.002.03.39111.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Ma. Azucena Marulanda.

Fecha: 01/10/2021.

